



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del dos de julio de dos mil diecinueve, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **RAP-18/2019 y acumulados** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **el representante** del partido **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y **otros**, en contra de la resolución identificada con la clave **IEE/CE17/2019** emitida por el órgano superior de dirección del citado ente público; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua; dos de julio de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta y el escrito signado por A. Benjamín Caraveo Yunes, representante del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual interpone juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **RAP-18/2019 y sus acumulados**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaría General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y registrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaría General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Julio César Merino Enríquez** ante el secretario general, **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**
Rúbricas.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



#SOMOSPRI



02 JUL 2019

Secretaría General
Hora: 20:16 HRS
Anexo: 6 IN ANEXOS

Comité Directivo Estatal de Chihuahua

Secretaría Jurídica y de Transparencia

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTO IMPUGNADO:

RAP-18/2019 Y ACUMULADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

**LIC. JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 22ª número 5401 esquina con calle Melchor Guaspe, de la colonia Dale, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Elizabeth Rubio Lagunas, Jorge Ornelas Aguirre, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente **RAP-18/2019 Y SU ACUMULADO**.

Por lo debidamente expuesto, solicito:

**A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"**

**LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTO RECLAMADO:	RAP-18/2019 Y ACUMULADOS
ACTOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-**

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES, representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 22ª número 5401, esquina con calle Melchor Guaspe, de la colonia Dale, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua o el ubicado en la oficina de la Representación Nacional del mismo Partido Político, ubicado dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México; y autorizando para tales efectos a la CC. Licenciados Jorge Ornelas Aguirre, Elizabeth Rubio Lagunas, Luis Cuenca Pérez y Gerardo Triana Cervantes, respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en base a lo previsto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a promover **Juicio de Revisión Constitucional**, en contra de la resolución del emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente identificado con clave **RAP-18/2019 y acumulados**.

1. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el suscrito solicita se ejerza la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, pues existen razones y fundamentos para su ejercicio, pues el caso reviste las cualidades de importancia y trascendencia que esta Sala Superior a considerado para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Importancia.

Como podrá apreciarse en el apartado correspondiente, la naturaleza del presente asunto reviste un interés superlativo, el cual se refleja en la gravedad y complejidad del tema, pues existe una afectación a los valores y principios tutelados por la Constitución Federal y las leyes generales en materia electoral, los cuales, a su vez, son competencia de este Tribunal.

Se dice lo anterior, pues la autoridad responsable realiza por una parte una indebida interpretación y por otra, una inaplicación implícita de dos segmentos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en específico, del cumplimiento de requisitos que un partido político nacional que pierda su registro necesita para obtener su registro local, además de no atender criterios postulados ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los cuales se encuentra vinculado.

Ello es así, pues la autoridad responsable no atendió correctamente lo que el citado artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos refiere en relación a los requisitos de:

- I. Haber obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y
- II. Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Tal situación trae como consecuencia una afectación directa a principios democráticos y electorales como la representatividad, congruencia, objetividad, certeza, legalidad y supremacía constitucional.

Los agravios correspondientes y la materia de importancia del presente asunto se exponen en el apartado 4 del presente escrito.

b) Trascendencia.

Por lo que hace a esta condición, es de señalarse que existen dos cuestiones que generan la trascendencia para que la Sala Superior conozca del presente asunto:

- I. Criterio respecto de la porción normativa "en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida".

En relación con el criterio señalado, para acreditar la trascendencia es necesario hacer las siguientes aclaraciones:

- Existe una contradicción de criterios entre las Salas Regionales del TEPJF con sede en Xalapa y Monterrey.

Lo anterior es así pues, entre las sentencias identificadas con las claves SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 con la diversa SX-JRC-10/2019, existen criterios contradictorios en relación con lo estipulado por el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ello al interpretar de manera diversa lo que debe entenderse por elección inmediata anterior.

Para mayor claridad, a continuación se plasman los criterios contradictorios que deben ser aclarados por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país:

SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019

En ese tenor, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito consistente en la votación válida emitida, y en congruencia con las bases constitucionales rectoras del sistema de elección de representantes populares, así como del de permanencia de los partidos políticos, se entiende que esta votación sólo podrá referirse a aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos y legislativo de los Estados.

[...]

Esto es así, pues para efectos de la valoración de las postulaciones en los distritos, así como de la obtención de la votación válida emitida, es necesario verificar la información derivada de los procesos electorales de la renovación del congreso y del ejecutivo local, que es, en las cuales se verifica la obtención del porcentaje del tres por ciento, para la asignación de diputaciones y para la conservación del registro como partido.

[...]

- a) El porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, debe corresponder a la elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso inmediato anterior, es decir, el 2015-2016.*

SX-JRC-10/2019

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora, dado que el Tribunal Electoral local no sólo tomó en cuenta lo previsto en la legislación federal, en específico el artículo 95, apartado 5, de la ley General de Partidos Políticos y 5, inciso a) y b) de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los Partidos Políticos locales, sino también atendió al precepto 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Tan es así que al realizar el estudio respecto a que si el entonces Partido Nueva Alianza había alcanzado el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, analizó el porcentaje obtenido en las elecciones de diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, tal y como se prevé en el contenido del precepto 98 de la Ley de Instituciones en cita.

De lo anteriormente transcrito se advierte una contraposición de criterios entre las salas regionales del TEPJF con sede en Monterrey y Xalapa; ello ya que por un lado se toma como criterio el hecho de que las elecciones del poder legislativo y ejecutivo locales sean las únicas que deban tomarse como base para el establecimiento del 3% como votación válida emitida para efectos de lo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) Constitucional, mientras que en la sentencia de Xalapa se atiende además a lo dispuesto por el señalado artículo 95, a lo establecido por una ley local, en la cual se admiten los ayuntamientos y juntas municipales como parámetro para la obtención del 3%.

Es decir, mientras que Sala Regional Monterrey refiere como parámetros para la obtención del porcentaje las elecciones de diputados y ejecutivos locales, la Sala Xalapa atiende además a lo previsto por la ley local, tomando en cuenta ayuntamientos.

Así las cosas, esta representación considera necesaria la intervención de la Sala Superior pues, la contradicción de criterios genera alteraciones y vulneraciones al principio de legalidad, certeza y objetividad en la materia, así como a la tutela judicial efectiva, pues de una misma norma, en casos similares, existen interpretaciones diversas, polarizando la naturaleza de la justicia electoral o el acceso al registro local de los partidos políticos.

Cabe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior¹ que la reforma constitucional en materia político-electoral, estableció que se encontraba vedado para las legislaturas locales la emisión de normas generales en materia de partidos políticos.

Esto, pues el artículo segundo transitorio de la referida reforma estableció que sería precisamente el Congreso de la Unión el encargado de expedir las leyes en las cuales se establecieran, entre otras, las normas, plazos y requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales y locales, así como su intervención en los procesos electorales, supuesto dentro del cual es posible incluir el caso de la regulación de la pérdida de registro como partido político local o la posibilidad de solicitar su registro como partido político local al haber perdido el registro como partido político nacional.

Bajo dicho criterio, se estableció que el artículo 95, párrafo 5, Ley General de Partidos Políticos, prevé que de perder el registro un partido político nacional, podrá optar por

¹ SUP-OP-27/2015

solicitar su registro como partido político local en las entidades federativas en las que en la elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En este sentido, la esta Sala Superior pronunció que ya el Congreso de la Unión postuló la regulación aplicable al caso, siendo que el legislador local no está en posibilidad de regular en la materia, aun cuando las porciones normativas en cuestión reconocen que la pérdida de registro de partidos políticos locales, como el registro de aquellos partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro a nivel nacional pero opten por solicitarlo a nivel local son cuestiones que se encuentran sujetas a la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto – señaló – se vulnera el principio de certeza en tanto modifican el requisito para solicitar su registro o perderlo en el ámbito local, exigiendo un tres por ciento de la votación válida emitida respecto de todos los tipos de elecciones que se desarrollen en el proceso electoral local inmediato anterior, resultando que las porciones normativas controvertidas (aquellas en las que se establece a los ayuntamientos como parametro para tomar en cuenta el 3%) prevén tópicos que se encuentran vedados a las legislaturas locales, debido a que tal atribución se encuentra conferida al Congreso de la Unión.²

Por tanto, dicha contradicción de criterios, a la par el criterio adoptado por la Sala Superior en la opinión referida, inciden trascendentalmente en el asunto puesto a consideración y sobre el cual debe ejercerse la facultad de atracción pues, dependiendo del criterio que se sustente, se determinará si la Constitución en su artículo 116, fracción IV, inciso f) es la norma sobre la cual se debe interpretar el diverso 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos políticos y por tanto, revocar la resolución controvertida en el presente escrito, por ser contraria a la constitución y precedentes jurisdiccionales como fuentes del derecho.

II. Criterio respecto de la porción normativa “hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos”.

En cuanto a este tópico, la trascendencia del criterio que esta Sala Superior adopte es primordial para otorgar certeza a los actos relacionados con el mismo, ya que a falta de este se vulneran los principios en la materia causando un perjuicio a la sociedad en general y al partido político que represento.

² El mismo criterio fue adoptado en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las legislaturas locales se encontraban impedidas incluso, para replicar la normativa federal en el ámbito local.

Lo anterior es así, pues la responsable realizó una inaplicación implícita del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, porque el Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establece con claridad que para determinar a los candidatos propios se debe atender exclusivamente al origen partidario, en tanto que la responsable fue más allá y concluyó que para determinar las candidaturas propias de cada partido político se deben de tomar en cuenta todas aquellas que el partido político hubiese postulado por sí sólo, en coalición o a través de la candidatura común.

De esta manera, con la interpretación que realizó, la responsable privó de efectos jurídicos lo establecido en el referido precepto normativo. Esto, aun cuando no precisó en la sentencia impugnada la determinación de inaplicarlo sino, solo "realizó una interpretación sistemática" de la normativa, lo cual vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, al confirmar el acto impugnado.

Como se advierte, la controversia es de la mayor relevancia y por tanto, es necesario ejercer la facultad de atracción, pues la revisión de la interpretación realizada por la responsable permitirá determinar, en primer término, cómo interpretarse el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con que cargos deben entenderse por "elección inmediata anterior" y después por "candidatos propios" y, con ello, dilucidar con objetividad si el Partido Encuentro Social efectivamente debió ser registrado como partido político local en Chihuahua.

Tomando en cuenta que nuestra causa de pedir, como se precisará ampliamente en los agravios, se basa en la indebida interpretación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, es que esta autoridad Constitucional, garante y protectora de la misma Carta Magna, **se declare competente y resuelva el fondo del asunto.**

2. Requisitos de forma.

Por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a presentar Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente RAP-18/2019 Y ACUMULADOS.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito: Se satisface al tenor de lo señalado por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo, como del expediente del acto impugnado.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

3. Antecedentes

a) El 14 de mayo del año 2019, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en sesión, emitió la resolución IEE/CE17/2019, declarando la procedencia del registro de “Encuentro Social Chihuahua”, como partido político local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la ley general de partidos políticos.

b) El 25 de junio de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en sesión, resolvió el expediente de recurso de apelación, de clave RAP-18/2019 Y ACUMULADOS, con 4 votos a favor y un voto particular, teniendo como resolutivo la confirmación del acuerdo descrito en el numeral inmediato anterior.

c) Cabe destacar, que los actos reclamados derivan de una elección federal concurrente con la elección local en el estado de Chihuahua, donde se renovó el Poder Legislativo y los miembros del Ayuntamiento, elección en ámbito federal donde

perdió el registro el Partido Encuentro Social por el supuesto constitucional contenido en el cuarto párrafo, fracción I, del artículo 41.

4. Agravios.

- a) **La autoridad responsable realiza una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo tocante a “cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido el 3% de la votación válida emitida”, pues la determinación es contraria a la Constitución Federal, generando así violación a principios en la materia.**

A consideración de esta representación política, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua se aparta de los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen la materia, pues su determinación carece de debida fundamentación, motivación, congruencia y se extralimita en la interpretación que realiza, al considerar y confirmar que la elección de Síndico del proceso electoral 2017-2019, encuadra en el supuesto previsto por el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos para tomarlo en cuenta como votación válida emitida para conseguir el registro local.

Ello es así, pues aún y cuando reconoce lo establecido por el artículo 116, numeral IV, inciso f) de la Constitución en relación con el hecho de que las elecciones de congresos y ejecutivos locales sean aquellas que deban atenderse para el registro de partidos políticos, de manera excesiva la responsable realiza una interpretación más allá, determinando que:

En atención a lo dispuesto por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es válido concluir que en cuanto a lo previsto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP en relación con el contenido normativo del artículo 94 de la misma ley, para el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida establecido como primer requisito para que un otrora partido político nacional pueda acceder a su registro local extraordinario, debe considerarse o calcularse con cualquiera de las elecciones de Gobernador, diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Lo anterior no resulta contrario a la CPEUM, pues como se ha referido, el propio artículo 41 base I, primer párrafo, establece que será la ley quien determine las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, es decir, la constitución de los mencionados entes de interés público estará regulada por las disposiciones legales que sean previstas en la LGPP, toda vez que esta ley general, por principio, tiene por objeto normar las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales³.

Entonces, si en LGPP se establece estos tres tipos de elecciones como base para calcular el tres por ciento de la votación válida emitida necesario para que un partido político local no pierda su registro y, a su vez, se prevé que el mismo porcentaje de votación válida emitida será necesario para conceder un registro local extraordinario de un otrora partido

³ Artículo 1 de la LGPP.

político nacional; entonces, de manera lógica, es válido inferir que este umbral mínimo debe ser considerado respecto de las tres elecciones que la propia LGPP prevé, es decir, respecto de las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Lo anterior resulta contrario, en primer término, a lo asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 103/2017, pues en dicho precedente se establece el parámetro o elecciones que deben ser tomadas en cuenta para subsanar esa laguna que el primer requisito del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone.

Ello es así, ya que se señaló que el Tribunal Pleno había ya realizado una interpretación de la disposición prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, en la cual se previó que la pérdida de registro de un partido local se da cuando el tres por ciento no se alcance en la elección del Poder Ejecutivo o Legislativo local y que con base en la disposición constitucional referida y lo resuelto en precedentes de la Corte, el concepto de invalidez era fundado, en virtud de que los preceptos reclamados violaban lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal.

Esto ya que cuando se alude a elecciones celebradas en ayuntamientos, se debe estar a lo que expresamente señala el texto constitucional (artículo 116, fracción IV, inciso f); esto es: en el caso concreto de las entidades federativas, se debe tomar en cuenta el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

En ese sentido, por unanimidad de diez votos de los ministros se declaró la invalidez de los preceptos reclamados de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala en la porción normativa "y Ayuntamientos" lo que genera que al existir un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros en cuanto a la invalidez de una norma, este constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante, *mutatis mutandi*, para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.

Dicho criterio motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

En virtud de lo anterior, al existir un criterio postulado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual encuadra de manera cierta en el asunto puesto a consideración de la responsable, lo correcto hubiera sido revocar el acto impugnado, obligando a la autoridad responsable a tomar como elección inmediata anterior, únicamente la relativa a diputados, ante la ausencia de elección de Gobernador en el Proceso Electoral 2017-2018.

Por otro lado, es necesario también señalar que, la Sala Regional Monterrey, en un caso similar, realizó un criterio consistente con la apreciación de la SCJN, a contrario de los criterios que adopta la Sala Xalapa y los cuales sirvieron como base para la determinación de la autoridad responsable, aun y cuando esta última sala indebidamente consintió que se transgrediera la naturaleza de las leyes generales en materia de partidos, al permitir que una norma local superara a la general en el establecimiento de un supuesto no previsto por la norma jerárquicamente superior.

De esta manera, la resolución que se combate, pretende justificar su fundamentación invocando los supuestos del artículo 94, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a criterio de esta representación y el caso concreto, no resulta aplicable, dado a que esos supuestos fueron materia de estudio dentro de la pérdida de registro como partido político con registro nacional, situación que ahora únicamente lo pone dentro del contexto del artículo 95, numeral 5, por ser el mecanismo para el caso que ya está cancelado el registro nacional y busca uno local, mecanismos que se encuentran ligados con el artículo 116 Constitucional a efecto de la interpretación de dilucidar la votación válida emitida respecto a la elección del ejecutivo o legislativo, toda vez que, de igual manera el supuesto del 41 constitucional ya fue materia de estudio al momento en que el partido nacional tiene cancelado su registro.

De la misma resolución se desprende que los precedentes que citan, tratando de justificar a interpretación de la norma, respecto al estudio realizado en el SUP-JRC-336/2016 Y ACUMULADOS, no son aplicables al caso, dado a que en ese juicio se estudio la cancelación de registro de un partido con registro nacional en el ámbito de la entidad federativa, situación que encuadra en el estudio del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, y no así al del presente juicio donde el mecanismo y dispositivo en discusión es el 95, numeral 5 de la misma Ley, por tratarse de un partido nacional que le fue ya cancelado su registro y busca uno local.

Además de lo anterior, y como se refirió en el apartado 1 del presente medio de impugnación, es necesario que la Sala Superior del TEPJF, realice una interpretación apegada a los principios constitucionales a lo que se ha hecho referencia y a los criterios que en el mismo se expusieron, pues lo que la responsable realizó fue una

interpretación basada en elecciones ordinarias y periódicas como guía para determinar si la elección de Síndico era o no consistente con lo previsto con el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos, lo que se considera fue excesivo y fuera de la objetividad que rige en materia electoral.

Esta Sala Superior debe tomar en cuenta todos los criterios expuestos para revocar la resolución emitida en el caso impugnado, en virtud de que un Tribunal no puede exceder, por una parte, lo que la SCJN ya ha determinado y por otra, realizar criterios vulneren los principios de representatividad política y supremacía constitucional.

Por tanto, lo procedente debe ser revocar la sentencia impugnada y ordenar se tome en cuenta únicamente la elección de diputados como parámetro para el cumplimiento de los requisitos previstos en el multicitado artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, con lo cual, al Partido Encuentro Social, dado que no alcanza el 3% de la votación válida emitida en dicha elección, se le debe negar el registro extraordinario como partido local.

b) La autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación en su determinación, así como una interpretación excesiva de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo tocante a “candidatos propios”.

Esta representación considera que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como una vulneración a los principios de certeza y legalidad, al realizar una interpretación excesiva en cuanto al termino acuñado en la Ley General de Partidos Políticos referente a candidatos propios, aun y cuando el artículo 9 del lineamiento expedido por el INE en relación con el registro extraordinario previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, disponga su definición.

Para la autoridad responsable, la porción normativa a que se refiere el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, “de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el proceso electoral previo”; no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho de asociación política, sino que a su consideración debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de coalición y candidaturas a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, privilegiando el derecho fundamental de asociación política.

Así, determina que en el caso concreto el otrora Partido Encuentro Social postuló ya sea de forma individual o por medio de la coalición un total de 22 candidatos en la elección de diputaciones, 62 candidatos en la elección de ayuntamientos y 61 candidatos en la elección de sindicaturas, lo que en la especie cumple con el requisito

de haber postulado candidatos en más de la mitad de los municipios y distritos, previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos.

A consideración del Partido Revolucionario Institucional, es incorrecta la apreciación de la responsable y debe revocarse el acto impugnado al ser excesivo el tribunal de Chihuahua al no atender a lo establecido en el artículo 9 de los lineamientos, realizando al igual que el Consejo Estatal una inaplicación implícita, faltando además al principio de exhaustividad por no dar contestación de manera concreta al agravio expuesto en el escrito inicial, generando entonces una sentencia indebidamente fundada y motivada además de no atender de manera completa el caso que se le planteó.

El artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, debe contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa de que se trate, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Asimismo, dispone que el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Dicha disposición deriva de la obligatoriedad de que los partidos políticos que se constituyan cuenten con respaldo ciudadano suficiente, toda vez que, de obtener su registro, recibirán recursos públicos a través de las prerrogativas que la misma Ley General de Partidos Políticos les confiere; situación que solo se justifica si un número importante de electores coincide con la ideología que dicho partido representa.

Ahora bien, el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, el hecho de haber contado con cierto número de postulaciones en correlación con el hecho de que éstas hayan sido votadas por cierto número de electores, funge como aval del respaldo ciudadano con el que cuenta el partido político en determinada entidad federativa, lo cual, aunado al cumplimiento de otra serie de requisitos, justifica su subsistencia en el sistema electoral local.

Para ello, es importante precisar que la porción normativa se compone de un par de premisas que forzosamente se deben cumplir: 1) postular candidatos en la mitad de distritos y municipios, esto es, la conjunción copulativa “y” vuelve obligatorio que la postulación se dé en ambos espacios geográficos, sin que sea viable cumplir en solo uno de ellos y; 2) que se trate de candidatos propios.

En ese sentido, resulta que con motivo del proceso electoral 2017-2018 el PES firmó convenio de coalición parcial con Morena y el PT, partidos que, en conjunto, postularon candidatos en sesenta y cuatro de los sesenta y siete municipios (para síndicos y ayuntamientos), así como en veinte de los veintidós distritos electorales, situación con la que, de manera aparente, el PES cumpliría con el número de postulaciones requeridas.

No obstante, las premisas establecidas en la segunda parte del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos no pueden analizarse de manera aislada, porque la calidad con que cuenten las candidaturas —es decir, si son propias o no— es lo que permite definir si efectivamente existió el número mínimo de postulaciones requeridas en los municipios y distritos.

Por tanto, a pesar de que formalmente el PES, a través de la coalición, postuló candidatos en más de la mitad de los municipios y distritos, lo cierto es que es necesario aclarar si dichas postulaciones pueden realmente considerarse como propias, pues en ello radica la posibilidad de que su caso encuadre en el supuesto legal de conservación de su registro como partido político local.

Al respecto, cabe mencionar que la Ley General de Partidos Políticos no especifica cuáles candidaturas pueden considerarse como propias, sin embargo, los Lineamientos de registro emitidos por el INE refieren en su numeral noveno, que en el caso de las coaliciones se considerarán candidatos propios aquellos cuyo partido político de origen sea el partido solicitante, en este caso el PES.

Atendiendo a una interpretación gramatical de la norma, resulta que al instaurar el término “propios” como característica de los candidatos, el legislador buscó distinguirlas de otro tipo de candidaturas, pues, a diferencia de otros dispositivos normativos de la misma Ley General de Partidos Políticos, no los llamó simplemente candidatos.

Esta distinción cobra relevancia también en otros casos, como lo son los previstos en el artículo 87, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se desprende que existe una diferenciación evidente por parte del legislador, al establecer que, si ya se han registrado candidatos de coalición, no pueden registrarse candidatos

propios, o bien, que no pueden registrarse como candidatos propios, aquellos que ya han sido registrados como candidatos de coalición.

Ahora bien, la celebración de convenios de coalición es un derecho de los partidos políticos que la Ley General de Partidos Políticos les confiere, mismo que no debe ser coartado ni conllevar consecuencias invariablemente negativas, como lo es la no conservación de su registro como partido político local al haber perdido el registro nacional.

Esto es así porque en la figura de las coaliciones se consagra el derecho de asociación en su vertiente política previsto en la Constitución General, mismo que al ejercerse contribuye al fin máximo de los partidos políticos: la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, con la finalidad de hacer vigente la pertinencia de celebrar convenios de coalición, a la par de la necesidad de que sea respetado el espíritu legislativo de la norma al incluir el concepto "candidatos propios", es conveniente llevar a cabo una interpretación ecléctica que envuelva a ambas nociones en la medida adecuada.

Es en este contexto en el que, es debe ser exigible tomar la definición fijada por el INE en los Lineamientos, ya que, por un lado, no se hace nugatorio de manera tajante el derecho del partido político para que sus candidaturas de coalición sean consideradas como propias y, por el otro, no se omite la trascendencia del bien jurídico que la norma busca proteger, esto es, que el partido político cuente con un porcentaje suficiente y real de respaldo ciudadano.

Además es pertinente señalar que si bien la coalición como derecho de asociación es una garantía de los partidos políticos, este no es absoluto, y por tanto, debe respetar lo que las demás normas encuadran para hacer efectivo y plausible el sistema nacional electoral.

Debe decirse además, que el atender al concepto de candidatos propios expuesto por los lineamientos no es transgresor de derechos de partidos, pues también existe un principio básico como es el de la autodeterminación y autorganización de los partidos políticos en el cual, se decide si participar en coalición, candidatura común o frente, conociendo ya las implicaciones que esta decisión traería consigo.

Es decir, si el Partido Encuentro Social conocía la normativa, en específico la posibilidad de que de perder el registro tenía que contar con un número determinado de

postulaciones propias para alcanzar un registro local, la propia ley le otorgaba la posibilidad de coaligarse de forma flexible o parcial en un número menor de distritos o municipios. Esto es, la autoridad responsable genera un criterio que por una parte “maximiza derechos” pero por otro lado resulta parcial a los intereses de un partido.

El Partido Revolucionario Institucional tiene la capacidad de determinar cuantos candidatos se postulan de manera individual y cuanto de ellos se postulan en coalición con origen partidario propio al momento de coaligarse, estableciendo tal carácter en el convenio de coalición, como requisito legal, por lo tanto conoce las limitantes o vulneraciones que dicho ejercicio asociativo traerá consigo y no es necesario que un Tribunal o Consejo interprete una norma clara al respecto como lo es el artículo 9 de los Lineamientos.

Partiendo de esta base, resulta que, del anexo del convenio de coalición celebrado por el PES, Morena y el PT, se desprende que los candidatos tienen su origen partidario en los siguientes términos:⁴

NÚMERO	MUNICIPIO Y NOMENCLATURA INDIVIDUAL	ORIGEN PARTIDARIO
1	Ahumada	PES
2	Aldama	PES
3	Allende	PT
4	Aquiles Serdán	PES
5	Ascensión	MORENA
6	Bachíniva	MORENA
7	Balleza	MORENA
8	Batopilas	MORENA
9	Bocoyna	MORENA
10	Buenaventura	MORENA
11	Camargo	PT
12	Carichí	PES
13	Casas Grandes	MORENA
14	Coronado	PT
15	Coyame del Sotol	MORENA
16	Cuauhtémoc	MORENA
17	Cusihuirachi	PT
18	Chihuahua	PES
19	Chínipas	MORENA
20	Delicias	PT
21	Dr. Belisario Domínguez	PES
22	Galeana	MORENA
23	Santa Isabel	MORENA
24	Gómez Farías	PES
25	Gran Morelos	PT
26	Guachochi	MORENA
27	Guadalupe	MORENA
28	Guadalupe y Calvo	MORENA
29	Guazapares	MORENA

⁴ Tabla obtenida del voto particular agregado en la determinación.

30	Guerrero	MORENA
31	Hidalgo del Parral	MORENA
32	Ignacio Zaragoza	MORENA
33	Janos	PT
34	Jiménez	PT
35	Juárez	MORENA
36	Julimes	PT
37	López	PT
38	Madera	PT
39	Maguarichi	PES
40	Manuel Benavides	PT
41	Matachí	MORENA
42	Matamoros	MORENA
43	Meoqui	PES
44	Morelos	MORENA
45	Moris	MORENA
46	Namiquipa	MORENA
47	Nonoava	PES
48	Nuevo Casas Grandes	PT
49	Ocampo	PES
50	Ojinaga	MORENA
51	Práxedes G. Guerrero	PES
52	Riva Palacio	PES
53	Rosales	MORENA
54	Rosario	MORENA
55	San Francisco de Borja	PT
56	San Francisco de Conchos	MORENA
57	San Francisco del Oro	PES
58	Satevó	PT
59	Saucillo	MORENA
60	Temósachic	MORENA
61	El Tule	MORENA
62	Urique	MORENA
63	Uruachi	PT
64	Valle de Zaragoza	MORENA

NÚMERO DE SITIO			
1	1	Nuevo Casas Grandes	PT
2	2	Juárez	MORENA
3	3	Juárez	PES
4	4	Juárez	MORENA
5	5	Juárez	MORENA
6	6	Juárez	PT
7	7	Juárez	MORENA
8	8	Juárez	PES
9	9	Juárez	PES
10	10	Juárez	MORENA
11	12	Chihuahua	MORENA
12	13	Guerrero	PES
13	14	Cuauhtémoc	PES
14	15	Chihuahua	MORENA
15	16	Chihuahua	PES
16	17	Chihuahua	PT
17	18	Chihuahua	MORENA
18	19	Delicias	MORENA

19	20	Camargo	PT
20	21	Hidalgo del Parral	MORENA

Aunado a lo anterior, de la Resolución se desprende que el PES postuló candidatos de manera individual en dos distritos y en un ayuntamiento, por lo que si estos se suman a los catorce municipios y a los seis distritos en los que participó en coalición con candidato originario de su partido, se puede concluir que **solo postuló candidatos propios (tomando en cuenta la coalición cuyo origen es del PES) en quince municipios y en ocho distritos**, por lo que no cumple con el requisito previsto en la segunda parte del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Tipo de elección	En coalición / origen del PES	Individual del PES	Total de postulaciones
Diputaciones	6	2	8
Miembros de ayuntamiento	14	1	15
Sindicaturas	14	0	14

En conclusión, la responsable realizó una inaplicación implícita del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, porque el Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establece con claridad que para determinar a los candidatos propios se debe atender exclusivamente al origen partidario, en tanto que la responsable fue más allá y concluyó que para determinar las candidaturas propias de cada partido político se deben de tomar en cuenta todas aquellas que el partido político hubiese postulado por sí sólo, en coalición o a través de la candidatura común.

De esta manera, con la interpretación que realizó, la responsable privó de efectos jurídicos lo establecido en el referido precepto normativo. Esto, aun cuando no precisó en la sentencia impugnada la determinación de inaplicarlo sino, solo "realizó una interpretación sistemática" de la normativa, lo cual vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, al confirmar el acto impugnado.

En esencia, tanto el legislador como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, han previsto que dentro del esquema asociativo de la coalición, tiene efectos durante las etapas de un proceso electoral, así como requisitos formales mismos que tiene la naturaleza el señalar el partido de origen a efecto de poder dilucidar la representación proporcional, ya que en nuestra sistema electoral aun se conserva la postulación por lista de cada partido a pesar de que se encuentren coaligados o no, es decir, la coalición es un mecanismo de asociación de fuerzas electorales con el fin de obtener el triunfo, donde todos los integrantes se sujetan al apoyo incondicional de sus postulaciones, sin embargo para efectos de contabilizar la representación efectiva y real tratándose del poder legislativo, se debe de señalar el partido de origen, mismo que pudiese contabilizar como un candidato propio para los efectos del presente asunto y no todo en su unidad.

Así, es que por los argumentos planteados en el presente escrito es que se solicita la revocación de del registro como partido local del PES en el Estado de Chihuahua, atendiendo a los preceptos señalados.

Es importante resaltar que dicha interpretación y ejercicios aquí señalados, obedecen a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, conforme a lo supuesto por el artículo 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así en correlación con la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Ello también, obedece a la doctrina asentada, en virtud de los precedentes estudiados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Solicitud para asumir plenitud de jurisdicción

Como se puede observar de los hechos narrados, existe la posibilidad de una afectación de carácter irreparable, lo cual constituye un imposibilidad de acceso real a la impartición de justicia por las características de su trascendencia nacional en base a la interpretación de nuestra Carta Magna, que llevaría a una violación al principio de certeza y seguridad jurídica por lo que solicitamos que sea esta autoridad electoral quien asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el juicio que se promueve, a fin de hacer efectivas las garantías y principios consagrados en el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Pruebas

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Sala:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto en tiempo y forma, solicitando se aplique en nuestro beneficio la suplencia en la deficiencia de nuestra exposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el principio de Exhaustividad al resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se ejercite la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior y se resuelva la contradicción de criterios puesta a su consideración, lo que sin lugar a dudas traería un beneficio a la justicia electoral dada la claridad que se le otorgaría a preceptos que resultan ser interpretados de diversas maneras.

TERCERO.- Revocar la sentencia impugnada y en su momento declarar la negativa al registro del Partido Encuentro Social como partido político local en el estado de Chihuahua.

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO**

**LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CHIHUAHUA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**